



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 552
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: FERNANDO LESMES ORTÍZ
EJECUTADO: ELMER ALIRIO CASTAÑO GONZÁLEZ
RADICADO: 631303112001-2014-00048-00

Calarcá, Q. Once de mayo de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Revisado con detenimiento el presente asunto, se advierte que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría de este despacho, por un período de tiempo superior a dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, la del 17 de agosto de 2018, fecha en la cual se libró el oficio N° JCLCC-1510¹, sin que hasta la fecha se hubiere solicitado o realizado actuación alguna con el fin de continuar con el trámite de la instancia, razón por la cual resulta procedente aplicar el efecto jurídico que emana del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura jurídica del desistimiento tácito prevé:

*“ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

¹ Archivo 001, folio 411, expediente físico escaneado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Igualmente, el literal b), del numeral y artículo en mención establece:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Asimismo, la aludida norma establece unas consecuencias que se derivan de la aplicación del desistimiento tácito, veamos:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Ahora bien, la figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad, negligencia o desidia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin interés definido pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

Así las cosas y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho, por espacio de más de dos (2) años, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal del impulso del proceso en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso resulta concluir, que ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito en el caso que nos ocupa y como secuela, se dispondrá, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación y el desglose, a costa de la parte interesada, con la

constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Asimismo, cumple advertir que no hay lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles que soportan la garantía hipotecaria, en razón a que mediante el auto interlocutorio N° 399 de fecha 10 de agosto de 2017², en el que a más de aprobar el remate y la consiguiente adjudicación de los predios gravados con hipoteca, esto es, los identificados con las matrículas inmobiliarias 282-40744 y 282-40746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, se ordenó la cancelación del embargo y secuestre que recaía sobre los mismos, al igual que el gravamen hipotecario que afectaba ambos bienes raíces. Aunado a lo anterior, también se avizora que a través de proveído adiado a 10 de agosto de 2018³, se dispuso expedir nuevamente las comunicaciones de levantamiento de las medidas cautelares sobre las prenombradas heredades.

Por último, no se condenará en costas y perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovió FERNANDO LESMES ORTÍZ en contra de ELMER ALIRIO CASTAÑO GONZÁLEZ, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa las anotaciones respectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de

² Archivo 001, folio 352 y 353, expediente físico escaneado.

³ Archivo 001, folio 409, expediente físico escaneado.

que en el presente evento operó, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas ni perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 065

DEL 12 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8f597bcd0661e2a048203c8205b92b536c79edb51e3aecd916419cf18a1b8e**
Documento generado en 11/05/2022 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>